

de la central, causado por las intensas lluvias en la zona, que bloquea el flujo de agua hacia la central y ha obligado a sacar de servicio a la central hidráulica que suministra energía al SEA Chiquián;

Que, menciona haber aplicado un Plan de Contingencia, disponiendo el inmediato corte de ingreso de agua al canal desde la bocatoma de captación, para evitar daños por desbordes del canal; asimismo, con la finalidad de mantener la continuidad del servicio, señala que dispuso la puesta en operación de los grupos térmicos de respaldo de la central. Presenta un gráfico de la producción de la CH Pacarenca de los meses de enero a marzo, donde se aprecia que en marzo la generación térmica abastece más del 50% de la demanda y prevé que alcance al 100% el resto del año; muestra un cuadro de consumo de combustibles de cada uno de los tres grupos térmicos y muestra que el consumo al 22 de abril de 2023 fue de más de 23 000 galones de combustible Diésel B5;

Que, señala que, no puede iniciar los trabajos de limpieza del canal y las obras de mejoramiento debido a la oposición de las publicaciones de Racrachaca y de Aquia; añade que, además de un sobrecosto por el consumo de combustible Diésel B5, el servicio puede verse afectado por las dificultades para el abastecimiento y transporte del combustible, teniendo en cuenta que sus instalaciones y equipos están preparadas para atender contingencias, mas no un servicio permanente, por lo que prevé alquilar un grupo térmico que permita abastecer la demanda existente de 600 kW;

Que, concluye que, a fin de evitar el desabastecimiento del servicio en SEA Chiquián, es necesario contar con generación puramente térmica, mientras dure la paralización del grupo hidráulico debido a la conflictividad social, por lo que solicita incrementar la compensación anual efectiva hasta S/ 1 801 462, a fin de cubrir los sobrecostos de la generación con grupos térmicos, calculado considerando como Sistema Aislado Típico "A";

Que, adjunta, la carta GRF-1088-2023 que informa la situación de emergencia en SEA Chiquián; las cartas de las comunidades campesinas Racrachaca y Aquia; la denuncia presentada al Ministerio Público; el reporte de demanda de energía de los años 2022 y 2023 de la CH Pacarenca y; reporte de consumos de combustible de los grupos térmicos.

2.1.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, vistas las cartas de alerta sobre los hechos que pudieran afectar a las poblaciones con el rebose o fractura del canal, así como el informe de la fiscalía provincial Especializada en Prevención del Delito del Distrito Fiscal de Ancash de la Fiscalía de la Nación del Ministerio Público, se evidencia que la recurrente cuenta con las garantías para hacer valer sus derechos en la reparación del canal de aducción de la CH Pacarenca, constituyéndose este hecho de competencia de HIDRANDINA;

Que, no corresponde trasladar a la tarifa un aspecto de responsabilidad de la empresa, caso contrario, se trasladarían a los usuarios las ineficiencias empresariales, sean asumidas directamente en las tarifas o vía el Mecanismo de Compensación de Sistemas Aislados (MCSA);

Que, conforme a lo establecido en los artículos 8 y 42 de la Ley de Concesiones Eléctricas, las tarifas de electricidad se regulan de tal manera que se garantice la eficiencia del sector. A saber, la regulación tarifaria no se trata de un reconocimiento de costos incurridos según lo declaren las concesionarias;

Que, por lo expuesto, este extremo del recurso de reconsideración debe ser declarado infundado.

Que, finalmente, se han expedido los Informes Técnico N° 399-2023-GRT y Legal N° 400-2023-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica, y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente, con los que se complementa la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos al que se refiere el artículo 3, numeral 4, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado con Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 15-2023 con fecha 30 de mayo de 2023.

RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A. contra la Resolución N° 056-2023-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.1.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Incorporar los Informes Técnico N° 399-2023-GRT y Legal N° 400-2023-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y consignarla junto con los informes a que se refiere el artículo 2, en el Portal Institucional de Osinergmin: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2023.aspx>.

OMAR CHAMBERGO RODRÍGUEZ
Presidente del Consejo Directivo

2183881-1

Declaran fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Electro Ucayali S.A. contra la Resolución N° 056-2023-OS/CD

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 106-2023-OS/CD

Lima, 2 de junio de 2023

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES

Que, con fecha 15 de abril de 2023, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería ("Osinergmin"), publicó en el diario oficial El Peruano, la Resolución N° 056-2023-OS/CD ("Resolución 056"), mediante la cual, entre otras disposiciones, se fijaron los Precios en Barra para los sistemas aislados, así como sus fórmulas de actualización, para el periodo mayo 2023 – abril 2024;

Que, con fecha 9 de mayo de 2023, la empresa de Electro Ucayali S.A. (en adelante, "Electro Ucayali") interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 056; siendo materia del presente acto administrativo, el análisis y decisión del citado medio impugnativo.

2.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, Electro Ucayali solicita la modificación del punto de venta de referencia y del valor del precio del biodiesel B5 PD20 (S/Gln.) del Sistema Eléctrico asignado, los cuales se encuentran contenidos en el Cuadro N° 10 de

la resolución impugnada, consignándose como lugar del punto de venta de referencia a la Planta de Ventas de Pucallpa y como precio del biodiésel B5 PD20 (S//Gln.) el valor de 15,59.

2.1 MODIFICAR EL PUNTO DE VENTA DE REFERENCIA Y DEL PRECIO DEL BIODIESEL B5

2.1.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, Electro Ucayali señala que en la Resolución 056 se ha consignado como punto de venta de referencia, la planta de ventas de Callao con un precio de 14,86 S/ / Gln. de Biodiésel B5, el mismo que debe ser modificado consignando la Planta de Ventas de Pucallpa a un precio de 15,59 S/ /Gln.; respecto a ello, presenta una lista de precios de combustibles de Petroperú, vigente a partir del 31 de marzo de 2023, donde se aprecia el precio para combustibles eléctricos de la planta de ventas Pucallpa de 15,59 S/ /Gln. para el Diésel B5;

Que, presenta extractos de las hojas de cálculo, de los Sistemas Aislados con generación térmica de Atalaya "Tarifa Típico M (T) - 2023-Pub" y Purús "Tarifa Típico P (T) - 2023-Pub", donde se emplea el precio de combustible de la planta de ventas Pucallpa de 15,59 S/ / gal en el cálculo del precio de energía de ambos Sistemas Aislados Típicos;

Que, adiciona que la compra del combustible para la Centrales Térmicas Atalaya y Purús se realizó mediante los Contratos N° G-96-2022-EU y N° G-17-2022-EU (en adelante "Contratos"), respectivamente, celebrado entre Electro Ucayali y Petroperú, como resultado de las Adjudicaciones Simplificadas N° AS-137-2022-EU-1 y N° AS-139-2021-EU-2 (segunda convocatoria), cuya facturación se realiza al precio vigente a la fecha de la atención en la planta de despacho de Pucallpa para el Diésel B5 según lista oficial de precios Petroperú, adicionando impuestos y recargos que corresponden.

2.1.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, conforme al artículo 8 de la LCE, las tarifas deben considerar criterios de eficiencia; asimismo, en el caso de los Sistemas Aislados, en el RLCE se establece que se aplicarán, en lo pertinente, los mismos criterios que se aplican en el SEIN. En concordancia con el artículo 50 de la LCE, los precios de los combustibles, deberán ser expresados a precios vigentes del mes de marzo del año de fijación;

Que, en base a ello, se ha contrastado la fecha de corte de la lista de precios de combustibles de Petroperú para los combustibles eléctricos de la planta de ventas Pucallpa que corresponde al 31 de marzo de 2023 para el Diésel B5, tomando como punto de venta de referencia a la Planta Pucallpa y no la Planta del Callao;

Que, en ese sentido, corresponde modificar el Cuadro N° 10 de la Resolución 056 considerando como punto de venta de referencia a Pucallpa;

Que, por lo expuesto, este extremo del recurso de reconsideración debe ser declarado fundado;

Que, finalmente, se han expedido los Informes Técnico N° 401-2023-GRT y Legal N° 402-2023-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica, y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente, con los que se complementa la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos al que se refiere el artículo 3, numeral 4, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica; en el Reglamento de

Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado con Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 15-2023 con fecha 30 de mayo de 2023.

RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Electro Ucayali S.A. contra la Resolución N° 056-2023-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.1.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Incorporar los Informes Técnico N° 401-2023-GRT y Legal N° 402-2023-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer que las modificaciones que motive la presente resolución a lo dispuesto en la Resolución N° 056-2023-OS/CD se consignen en resolución complementaria.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla junto con los informes a que se refiere el artículo 2, en el Portal Institucional de Osinergmin: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2023.aspx>.

OMAR CHAMBERGO RODRÍGUEZ
Presidente del Consejo Directivo

2183884-1

Declaran infundados recursos de reconsideración interpuestos por las empresas ENGIE Energía Perú S.A. y Compañía Minera Antamina S.A., contra la Resolución N° 057-2023-OS/CD

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 107-2023-OS/CD

Lima, 2 de junio de 2023

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES

Que, con fecha 15 de abril de 2023, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería ("Osinergmin"), publicó en el diario oficial El Peruano, la Resolución N° 057-2023-OS/CD ("Resolución 057"), mediante la cual se fijó el Cargo Unitario de Liquidación de los Sistemas Secundarios de Transmisión ("SST") y Sistemas Complementarios de Transmisión ("SCT") para el periodo mayo 2023 – abril 2024, como consecuencia de la liquidación anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica de SST y SCT;

Que, con fecha 09 de mayo de 2023, las empresas compañía Minera Antamina S.A. ("Antamina") y ENGIE Energía Perú S.A. (ENGIE) interpusieron recursos de reconsideración contra la Resolución 057 ("Recurso"); siendo materia del presente acto administrativo, el análisis y decisión de los citados medios impugnativos.

2.- ACUMULACIÓN DE PROCESOS

Que, de acuerdo a lo establecido en artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión;